

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00333-00
DEMANDANTE: JAIRO ESTEBAN CABRERABELTRAN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán, en nombre propio y a través de apoderado judicial presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERA: Que se declare NULIDAD del acto administrativo complejo, conformado por del fallo Administrativo de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2015 proferido por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional y el fallo Administrativo de Segunda Instancia calendarado 23 de octubre de 2015 signado por la Subdirectora General de la Policía Nacional contenidos dentro del proceso administrativo radicada bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621; decisión notificada el 10 de noviembre de 2015; actos administrativos mediante los cuales se dispuso responsabilizar administrativamente al señor Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN por la pérdida del vehículo Toyota Land Cruiser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, imponiendo al actor el pago de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000) (...).

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el decretar a favor del Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN, la exoneración administrativa que en derecho corresponde dentro de la actuación administrativa

radicada bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621 y se abstenga de ordenar cobro administrativo frente a la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, en atención a la circunstancia de caso fortuito, fuerza mayor que se presentó en el evento de pérdida del bien en mención.

TERCERO: En caso que a la fecha en que se profiera sentencia, ya se hubiera efectuado por parte de la demandada el descuento de los valores ordenados descontar del patrimonio de mi prohijado, se disponga a favor del actor el REINTEGRO del dinero que le haya sido descontado (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000) como consecuencia de los fallos impugnados y la indexación a que hubiere lugar.

CUARTO: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria en los términos establecidos en la Parte Primera, Título V, Capítulo VI artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que se condene en costas del proceso a "LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL".

SEXTO: Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante."

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, fueron los siguientes:

5.1. Dio origen a la Investigación Administrativa radicada bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621, el oficio de fecha 16 de septiembre de 2010 signado por mi representado, a través del cual informó sobre la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474 asignado al Almacén de Armamento de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional y las circunstancias que rodearon la novedad.

5.2.- Dicha Investigación Administrativa se adelantó bajo los postulados de la Ley 1476 de 2011, norma que empezó a regir a partir del 19 de julio de 2011; situación que frente a la ocurrencia de la novedad ocurrida el 16 de septiembre de 2010, hacia improcedente de pleno derecho recurrir a dicha normatividad.

5.3. Dentro de la actuación Administrativa se allego en su oportunidad procesal copia del fallo disciplinario que por los mismos hechos adelantó la Inspección General de la Policía Nacional dentro del radicado No. INSGE 2011-60, decidiéndose absolver de responsabilidad disciplinaria a mi representado, al encontrar probado la concurrencia de un caso fortuito-fuerza mayor en los hechos en que se dio la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474 asignado al Almacén de Armamento de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional.

5.4.- A lo largo del debate probatorio y pese a que tanto el A-quo como el Ad-quem Administrativo consideraron que estaba probada la responsabilidad Administrativa del Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN), en realidad de verdad dejó de analizar la decisión proferida por los mismos hechos por parte de la Inspección General de la Policía Nacional; de igual manera dejó de analizar pormenorizadamente la autorización debida con que contaba mi prohijado para llevar a su lugar de residencia el vehículo oficial; sumado a lo anterior, dio aplicación de normas posteriores a los eventos investigados como resulta ser la Ley 1476 de 2011, así como la Resolución No. 04935 del 12 de diciembre de 2013 apartándose caprichosamente la autoridad competente de determinar que en los hechos que dieron origen a la pérdida del vehículo Toyota Land Cruiser 4.5 de placas BIB-671 y siglas 31-474 asignado al Almacén de Armamento de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, concurre el caso fortuito - fuerza mayor omisiones y dudas que debieron haberse resuelto a favor del investigado; de igual manera no aparece probada de manera alguna la intencionalidad de la conducta endilgada; no reposa un medio probatorio idóneo que demuestre el querer del encartado en una conducta que tampoco quedó demostrada.

5.5.- Con fundamento en lo anterior, no aparece plenamente demostrada la existencia de la responsabilidad administrativa que se endilgó al aquí accionante; lo que se traduce en que las decisiones proferidas en ambas instancias, están edificadas en vías de hecho, toda vez que se desconocieron principios Constitucionales y Legales como resultan ser el de inocencia, resolución de la duda, y la indebida apreciación de la prueba.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideró que se quebrantaron los artículos 1, 2, 3 y 29 de la Constitución Política, así como los artículos 3, 16, 17 numeral 1 y 38 inciso 3 del CPACA y 63 y 64 del Código Civil.

Como fundamento de la demanda propuso los siguientes cargos:

Se tiene con base en lo enunciado en los numerales anteriores, la vulneración de varios principios Constituciones y legales como son el Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política (...)

(...) encontramos que los fundamentos legales a los cuales se dio aplicación en desarrollo del proceso Administrativo radicado bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621, resulta ser una normatividad que nació a la vida jurídica en el año 2011, luego entonces resulta improcedente se enrostre responsabilidad a un funcionario por hechos acontecidos en el año 2010 con normas del año 2011; violándose efectivamente el debido proceso por

parte de ambas Instancias ya que dicha omisión genera como consecuencia una nulidad procesal evidente.

1. Infracción de las normas en que debía fundarse.

(...)

Existe Infracción de las normas en que debía fundarse el acto (fallo Administrativo de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2015, proferido por el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional y el fallo Administrativo de Segunda Instancia calendado 23 de octubre de 2015 signado por la Subdirectora General de la Policía Nacional; decisión notificada el 10 de noviembre de 2015; actos administrativos mediante los cuales se dispuso responsabilizar administrativamente al señor Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN por la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474 imponiendo al demandante el pago de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000)), al haberse desconocido el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, normas y principios rectores de la Ley 1476 de 2011 y del Código Civil Colombiano; toda vez que aun cuando existe autonomía de la actuación administrativa contenida en la Ley 1476 de 2001 en relación con las demás investigaciones que puedan surtir de los hechos investigados como serian del caso el proceso disciplinario y/o penal; ello no significa que la connotación de las causales excluyentes de responsabilidad actúen de manera independiente para cada caso; ello para significar que el caso fortuito fuerza mayor resulta ser una situación que en caso de presentarse en el hecho investigado, conlleva por derecho propio a que exima de cualquier tipo de responsabilidad en cualquiera de las actuaciones judiciales y/o administrativas al encartado, siendo una causal consagrada en todos los ordenamientos legales que conllevan a investigar algún tipo de responsabilidad conductual o patrimonial, de ahí que por simple capricho del Despacho no se hizo una valoración conjunta de las pruebas allegadas en el proceso disciplinario y el administrativo donde confluye la existencia de un caso fortuito fuerza mayor en la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, imponiéndose arbitraria e injustamente al actor el pago de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000)), preceptuando el artículo 17 numeral 1 de la Ley 1476 de 2011, que:

"ARTÍCULO 17. CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD. Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito. "

Aun así, el A-quo y el Ad-quem administrativo decidieron a su libre albedrio desconocer que la Inspección General de la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario No. INSGE 2011-60,

decidió absolver de responsabilidad a mi prohijado, bajo el argumento jurídico y legal de existencia de un caso fortuito fuerza mayor, causal consagrada en el artículo 41 numeral 1 de la Ley 1015 de 2006, (...)

Lo anterior, para significar que el Debido Proceso comporta un sin número de derechos y garantías que deben ser protegidos por la autoridad con atribuciones administrativas, donde debe primar la justicia, la efectividad del derecho y la búsqueda de la verdad; sin embargo, del contenido expreso de las piezas procesales que comportan la Investigación Administrativa radicada bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621, se advierte que el actor para el 15 de septiembre de 2010 contaba con permiso de su superior inmediato en la Dirección de la Policía Antinarcoóticos con sede en la ciudad de Bogotá, para llevar hasta su lugar de residencia el vehículo automotor, marca Toyota Land Cruiser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474; así mismo, que el sitio donde residía para la fecha de autos el Mayor (hoy Teniente Coronel) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**, contaba con el debido cerramiento, vigilancia a la entrada de los parqueaderos con guardas permanentes, es decir, que el actor actuó de manera diligente en el cuidado y conservación del bien, siendo hurtado el mismo del interior del parqueadero en presencia de las personas que custodiaban el ingreso y salida del parqueadero, momentos en que el señor Mayor (hoy Teniente Coronel) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**, se encontraba descansando en su lugar de residencia, lo que jurídicamente fue calificado por el Inspector de la Policía Nacional como Caso fortuito dentro del proceso disciplinario, calificación a la cual no se opuso la Dirección Antinarcoóticos ni la Subdirección General de la Policía Nacional, luego entonces no existía razón alguna para que la misma calificación se diera en desarrollo del proceso administrativo radicada bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621.

2. Expedición irregular del acto.

(...)

Hay una expedición irregular de los actos administrativos (fallo Administrativo de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2015, proferido por el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional y el fallo Administrativo de Segunda Instancia calendarado 23 de octubre de 2015 signado por la Subdirectora General de la Policía Nacional; decisión notificada el 10 de noviembre de 2015); actos administrativos mediante los cuales se dispuso responsabilizar administrativamente al señor Mayor (Hoy Teniente Coronel @ **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN** por la pérdida del vehículo Toyota Land Cruiser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474,' imponiendo al actor el pago de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000)), Teniendo en cuenta que ni la Dirección Antinarcoóticos ni la Subdirección General de la Policía Nacional se pronunciaron en debida forma para desvirtuar que la calificación dada por el Inspector General de la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario INSGE 2011-60, aduciéndose que

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 inciso 3 de la Ley 1476 de 2001, la actuación administrativa es independiente de las demás actuaciones, (...)

Sin embargo, el tenor de la norma no consagra en parte alguna que las decisiones proferidas por diferentes autoridades no puedan confluir en la misma decisión máxime si en ambos procesos aparece plenamente demostrada la existencia de una causal excluyente de responsabilidad como resulta ser el caso fortuito fuerza mayor.

Existe suficiente material probatorio dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621, que demuestra que para el 15 de septiembre de 2010, el Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN** contaba con la debida autorización de su superior inmediato y jerárquico (Teniente Coronel GUILLERMO LEON OSORIO VALENCIA) para llevar el rodante (vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474) por necesidades del servicio hasta el lugar de residencia del Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**; así mismo, quedó plenamente establecido que el vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, para el 15 de septiembre de 2010 horas antes de su hurto se encontraba parqueado en el inmueble donde residía el del Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**, estando autorizada dicha actuación por el mando Institucional; de igual manera, aparece demostrado que el sitio donde se encontraba el vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474 contaba con el debido cerramiento por tratarse de un Conjunto Residencia y a la vez con vigilancia privada; igualmente aparece demostrado que a la hora y fecha de los hechos en que se dio la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, el Mayor (Hoy Teniente Coronel ®) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**, se encontraba pernotando en su lugar de residencia; situación que fue aprovechada por quienes hurtaron el rodante; siendo estas circunstancias las que fueron tenidas en cuenta por la Inspección General de la Policía Nacional para calificar la situación ocurrida con el vehículo plurticitado como Caso Fortuito Fuerza Mayor, apartándose caprichosamente la Dirección Antinarcóticos y la Subdirección General de dichas pruebas bajo el argumento que las actuaciones son autónomas, pese a contar con los mismos medios de prueba y de defensa.

3. La falsa motivación (...)

Hay una falsa motivación del acto administrativo (fallo Administrativo de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2015, proferido por el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional y el fallo Administrativo de Segunda Instancia calendado 23 de octubre de 2015 signado por la Subdirectora General de la Policía Nacional; decisión notificada el 10 de noviembre de 2015; actos administrativos mediante los cuales se dispuso responsabilizar

administrativamente al señor Mayor (Hoy Teniente Coronel @) **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN** por la pérdida del vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, imponiendo al accionante el pago de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000)), que se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad, basada en meras conjeturas, supuestos nada probados, para lo cual se tiene que tal y como se ha insistido a lo largo de esta demanda y en las diferentes actuaciones surtidas en la investigación administrativa radicada bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621, que están dados todos los presupuestos para exonerar administrativamente al actor como consecuencia de la causal legal de exoneración de responsabilidad contenida en el artículo 17 numeral 1 de la Ley 1476 de 2001; quedando así evidenciada y demostrada la falsa motivación de los actos administrativos demandados.
(...)"

3. Contestación de la demanda

En audiencia inicial del 6 de diciembre de 2018 se dispuso que la contestación de la demandada presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, se presentó de manera extemporánea, razón por la cual los argumentos allí expuesto no serían tenidos en cuenta (fls.137 a 140 C principal).

4. Actuación procesal

Por reparto del 3 de mayo de 2016, le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl.92), que por auto del 2 de noviembre del mismo año la admitió (Fls.94 y 95) y se notificó a entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado mediante correo electrónico del 26 de enero de 2017 (fls.102 a 107).

Por auto del 11 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección C, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (fls.128 y 129).

El proceso correspondió por reparto del 24 de septiembre de 2018 a éste Despacho (fl.133), por auto del 24 de octubre de 2018 se avocó conocimiento y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (Fl.135).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2018, en ella se tuvo por no contestada la demanda, fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito (Fls.137 a 140).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la entidad demanda presentó alegatos de conclusión (Fls.146 a 149). LA parte demandante no efectuó pronunciamiento.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Parte demandante

No efectuó pronunciamiento en esta etapa procesal.

6.2 Parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional expuso:

"Atendiendo los hechos y las pretensiones consignadas en el medio de control, al respecto es de precisar a este honorable despacho, que el petitum no es procedente y por ende no está llamado a prosperar, ya que en relación a la aplicación de la Ley 1476 de 2011, su artículo 35 señala lo siguiente: "Artículo 35. Aplicación. La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior. Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta."

(...)

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte adora frente a la normatividad aplicada, toda vez que la norma aplicada para responsabilizarlo administrativamente, también procedía para fallar los casos cuyos hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1476 de 2011.

Finalmente y en relación a lo que aduce el demandante de haber sido absuelto en fallo disciplinario por los mismos hechos, en donde el operador disciplinario consideró que se presentó un caso típico de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, cabe resaltar lo señalado en fallo de segunda instancia al respecto, así: "en cuanto a su petición a que le sea tenido en cuenta el fallo proferido en la parte disciplinaria ya esta instancia ha sido clara en el sentido de manifestar que la actuación administrativa es independiente de las demás actuaciones que se puedan suscitar por este mismo hecho como lo es la actuación disciplinaria, de lo cual ya se ha referido anteriormente.

Por lo anterior, no puede el demandante, pretender asimilar dos jurisdicciones totalmente diferentes, en donde si bien es cierto se investiga los mismos hechos, la pérdida de un vehículo oficial propiedad de la Policía Nacional, a cargo y bajo la custodia del demandante, pues son dos conductas totalmente diferentes, la disciplinaria busca responsabilidad por el actuar del investigado, y la administrativa por la pérdida del vehículo o bien a su cargo. La actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que se puedan suscitar o derivarse de los hechos o conducta materia de investigación y su función primordial es resarcir el patrimonio del Estado, señala acertadamente el operador administrativo de segunda instancia.

Por último, los fallos hoy acusados, se sustentan en que las pruebas arrojadas al proceso, sustentaron el actuar del funcionario declarado responsable, quien no tuvo en cuenta los reglamentos internos relacionados con el manejo y custodia de los automotores oficiales, cuando se desplazó en vehículo oficial a su cargo y lo parqueo en el lugar de su residencia, sin tener en cuenta que no tenía permiso para ello, pues es muy claro que los vehículos oficiales cuando no se encuentran en actividades del servicio deberán permanecer parqueados en instalaciones policiales, o en lugares debidamente autorizados por los Directores, Comandante de Región, Comandantes de Departamento o Directores de Escuelas.

Del estudio del material probatorio, se avizora con claridad que el demandante a pesar de ser un oficial superior en el grado de Mayor, para la época de los hechos, no contaba con la autorización de su superior inmediato para parquear el vehículo en sitio diferente a instalación policial.

De otra parte, el lugar de donde fue hurtado no contaba con los servicios de una empresa de vigilancia, al parecer los porteros o vigilantes eran personas contratadas por la junta de acción comunal para el simple servicio de portería.

Luego, todos los antecedentes señalados, aunados a las pruebas debidamente valoradas por el operador administrativo, tanto en primera y segunda instancia no daba lugar a otra cosa diferente a las de RESPONSABILIZAR ADMINISTRATIVAMENTE, al demandante, por la pérdida del vehículo, por lo cual los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora, no son de recibo para la administración.

En conclusión no se vislumbra del material probatorio existente, la presencia de desvío o abuso del poder, violación al debido proceso o ilegalidad de los actos administrativos acusados, en la expedición de los actos acusados, podemos identificar claramente el respecto al bloque de legalidad, pues se actuó conforme a lo expresamente autorizado por el ordenamiento jurídico, no se contradijo normatividad (legalidad formal) y se actuó en busca del cumplimiento de las finalidades estatales; el

actuar de la administración se basó en el mejoramiento de los intereses comunes de los asociados (legalidad teleológica).

Así las cosas, atendiendo a los fundamentos esbozados durante el escrito de alegaciones de manera respetuosa solicito al señora Juez, proceda a denegar las pretensiones de la demanda frente a mi representada, por cuanto no existen méritos probatorios, legales y mucho menos tácticos que indiquen responsabilidad por parte de la misma."

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Fijación del litigio.

El litigio se fijó en establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia de fecha 24 de junio de 2015 proferido por el Director de antinarcoóticos de la Policía Nacional y de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2015 emitido por la Subdirectora General de la Policía Nacional dentro del proceso administrativo radicado R-486-546/2012, por medio de los cuales, se dispuso responsabilizarlo administrativamente al señor Jairo Esteban Cabrera por el hurto del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, Placas BIB-671, imponiendo el pago de \$23.600.000 como sanción.

3. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer en el presente asunto si ¿Fueron proferidos los actos acusados de manera irregular, con infracción en las normas en que debía fundarse, con falsa motivación y/o con violación al debido proceso?

En primer lugar, el Juzgado advierte relevante, analizar las pruebas aportadas al proceso, con el objeto de establecer si se presentan los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

- Mediante oficio del 16 de septiembre de 2010, el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán presentó informe de novedad ante la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en el cual describió que el día 15 de septiembre de 2010 había sido hurtado del parqueadero de su residencia ubicado en la carrera 79F No. 26-59 de Bogotá, el vehículo asignado al Almacén de Armamento, Toyota Land Cruiser 4.5 de placas BIB 671, modelo 1999, motor FZ 0369894 (fls.3 y 4 C Anexo 2).
- Por esos hechos, se adelantó investigación disciplinaria en contra del señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán, el cual culminó con fallo absolutorio de primera instancia preferido por el Inspector General Grupo de Procesos Disciplinarios de la Policía Nacional, de fecha 6 de marzo de 2012, al considerar que su comportamiento no había trasgredido la norma disciplinaria en ninguno de sus apartes, por encontrarse frente a un caso fortuito. Decisión que quedó ejecutoriada el 1 de junio de 2012 (fls.117 a 121 y 123 C Anexo 1).
- Posteriormente, por auto del 11 de mayo de 2012, el Director Antinarcoóticos de la Policía Nacional, ordenó el desglose del informe de novedad antes referido, con el fin de dar inicio a la investigación administrativa de orden patrimonial correspondiente. En dicho auto se dispuso lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta el auto No. 096, de fecha día 12, mes 07, año 2011, mediante el cual se reconoce los efectos de nulidad, en las diligencias administrativas **R-486-546/10 (A-SUDIR-2010-621)**, adelantado en contra del señor Mayor **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.713.534 de Bogotá, conforme a la providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil diez (2010, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, la cual en el artículo 1, resolvió decretar la nulidad de todas las disipaciones contenidas en el Decreto 791 de 1979, quedando ejecutoriada el 31 de enero de 2011, procede esta instancia a DESGLOSAR del cuaderno original, el oficio (con sus anexos), mediante el cual se pone en conocimiento la novedad obrante a folio (04,05); con el cual se dará inicio a la actuación administrativa, que se adelantará bajo los parámetros establecidos en la Ley 1476 del 19 de julio de 2011." (Fl.2 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrillas del texto original, subraya del Despacho).*
- Mediante Auto también del 11 de mayo de 2012, el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional: i) dio inicio a la investigación administrativa R-486-546/12 en contra del señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán, por los hechos descritos en el informe de

novedad de fecha 16 de septiembre de 2010, ii) ordenó la recepción de diligencia de descargos, iii) convalidó las pruebas alegadas hasta ese momento procesal y decretaron otras de oficio y iv) ordenó remitir el expediente al fallador una vez recaudadas la totalidad de las pruebas. El mencionado acto administrativo se notificó personalmente al hoy demandante el 30 de mayo de 2012 (Fls.5 a 7 y 14 a 15 C Anexo 2).

- En diligencia llevada a cabo el 12 de julio de 2012, el señor entonces Mayor Jairo Esteban Cabrera Beltrán rindió descargos y allí manifestó lo siguiente, en lo que concierne relevante éste Juzgador:

*“(...) **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho para el día de la ocurrencia de los hechos el vehículo a quien se encontraba asignado. **CONTESTÓ.** Se encontraba asignado al Almacén de Armamento, específicamente al patrullero **ALEXANDER TEJERO MORENO.** **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, para el día de los hechos quien se encontraba conduciendo el vehículo. **CONTESTÓ.** Se encontraba conduciendo el vehículo el conductor disponible Subteniente **OMAR AYALA MORENO.** (...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho a que distancia aproximada, del sitio donde ocurrieron los hechos materia de investigación, se ubica alguna unidad policial y si existe trámite, donde se haya gestionado el permiso para el parqueo del vehículo, de no ser así, manifieste al despacho porque no se realizó dicho trámite. **CONTESTÓ.** Se encuentra retirada la estación de Policía de Kennedy, no realicé trámite de permiso ya que este vehículo pernotaba en las instalaciones del parqueadero interno (polígono de armas cortas) del Grupo de Armamento de la Policía Nacional en el complejo Muzú, como lo expuse anteriormente fue parqueado allí por razones del servicio debido a la inmediatez de mi presencia que solicité la autorización de parquear el vehículo en dicho lugar, sin imaginar o presumir que dentro de las instalaciones del conjunto residencial, el cual cuenta con adecuadas medidas de seguridad, como vigilancia privada, cerramiento, y no había antecedentes de este tipo lo que me permitió anteceder que podía ser objeto de actos delictivos. (...)” (Fls.32 a 34 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrillas del texto original, subraya del Despacho).*

- En declaración rendida por el intendente Omar Nallyd Ayala Moreno dentro de la investigación administrativa, el 14 de agosto de 2012, manifestó lo siguiente, en lo que considera relevante éste Despacho:

*“(...) **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho de manos de quien recibió el vehículo y que soporte documental reposa, toda vez que manifiesta que el conductor Patrullero Alexander Tejero se encontraba en curso de ascenso. **CONTESTÓ.** Yo se lo recibí a mi Mayor, ya que él era el que conducía en estos días en que se había ido el Patrullero Alexander Tejero, no hay ningún registro de esa entrega, toda vez que sólo se*

debió a un recorrido corto y que el mismo lo dejaba pernotando en la residencia de él y yo me trasladaba a mi residencia por mis propios medios (...) **PREGUNTADO.** *Manifieste al despacho quien se quedó con las llaves del vehículo esa noche y que instrucciones recibió para el día siguiente.* **CONTESTÓ.** *Como anteriormente lo dije el carro se lo dejé a mi Mayor en la portería del conjunto ya que lo guardaba y lo parqueaba, las instrucciones para el día siguiente era que llegara a la residencia y lo acompañara hasta Guaymaral. (...)* (Fls.39 y 40 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrillas del texto original, subraya del Despacho).

- En la investigación administrativa el 14 de agosto de 2012 también rindió testimonio el Subintendente Luis Alexander Tejero Moreno, quien manifestó lo siguiente en lo que estima relevante este Juzgado:

"(...) PREGUNTADO. Manifieste al Despacho cual era el sitio de parqueo autorizado y reportado a la oficina de vehículos, donde pernoctaba el vehículo en horas de la noche y los fines de semana. CONTESTÓ. Teniendo en cuenta que la Dirección de la Policía Nacional ha dispuesto en reiteradas oportunidades que los vehículos oficiales deben pernoctar en instalaciones policiales y en estricto cumplimiento a las mismas, el vehículo tipo camioneta Toyota Land Cruiser 4.5 de placas BIB-671 y siglas 31-474 que tenía asignado, siempre lo dejaba parqueado en las instalaciones del almacén de Armamento de la Dirección Administrativa y Financiera (...) sitio que es una unidad policial y que cuenta con todas las medidas de seguridad para la conservación y cuidado del vehículo. (...)". (Fls.41 a 43 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrillas del texto original)

- En diligencia de ampliación de descargos de fecha 27 de septiembre de 2012, el señor Mayor Jairo Esteban Cabrera solicitó tener como prueba trasladada el expediente administrativo disciplinario INSGE-2011-60, para que conforme al fallo absolutorio allí proferido, se declarara caso fortuito y se absolviera de responsabilidad (Fl.59 C Anexo 2).
- Mediante auto del 2 de noviembre de 2012, el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional decretó de oficio la práctica de pruebas testimonial a la persona que en el momento de los hechos se encontraba realizando turno de vigilancia en el lugar donde se encontraba el vehículo hurtado, así como inspección judicial al conjunto residencial (Fls.126 a 128 C Anexo 2).
- En diligencia llevada a cabo en la investigación administrativa, de fecha 13 de febrero de 2013, el señor Fredy Fernando Uribe Cifuentes, declaró los siguientes aspectos relevantes:

"(...) PREGUNTADO: Para la fecha 15 amanecer el 16 de septiembre de

2010, fecha en la sucedieron los hechos materia de investigación, usted que función o actividad se encontraba presentado en el conjunto residencial. **CONTESTÓ.** Yo me encontraba como vigilante en el parqueadero controlando la entrada y salida de los vehículo, tiqueteaba los vehículos que no son de los propietarios. **PREGUNTADO.** Pertenecía usted a alguna empresa de vigilancia en especial, es decir, el conjunto tenía contratado un servicio de vigilancia privado. **CONTESTÓ.** No, no señor nosotros trabajábamos como en oficios varios y a su vez cumplíamos funciones de vigilantes por turnos. (...) **PREGUNTADO.** Qué controles de seguridad existían en el conjunto para controlar la entrada y salida de vehículos y si esta situación era conocida por los habitantes del conjunto residencial. **CONTESTÓ.** No existía ningún control para los residentes, ellos como propietarios entraban y salían sin ningún control, para los de afuera si se les daba un recibo para cancelar el parqueadero. (...)" (Fls.136 y 137 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrillas del texto original, subraya del Despacho).

- El 13 de febrero de 2013 se realizó inspección judicial ordenada como prueba dentro de la investigación administrativa, al conjunto residencial donde se encontraba parqueado el vehículo oficial el día de los hechos motivo de los actos administrativos demandados, en la cual se constató que el lugar contaba con cerramiento en malla, puerta abatible y caseta de control, en la entrada de acceso que da con la dirección, que de acuerdo con la información suministrada, fue hurtado el mismo (Fls.139 a 144 C Anexo 2).
- Mediante oficio del 13 de febrero de 2013, en respuesta a requerimiento efectuado como prueba dentro de la investigación administrativa, la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Francisco José de Caldas, informó que para el mes de septiembre de 2010, la Urbanización no contaba con los servicios de una empresa de vigilancia legalmente constituida, por lo que se encontraban contratadas por la Junta, personas para el servicio de portería, que para la fecha de los hechos era el señor Fredy Fernando Uribe Cifuentes (fl.132 C Anexo 2).
- Por auto del 18 de febrero de 2013, la Dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional declaró el cierre de la investigación administrativa, decisión que fue notificada personalmente al hoy demandante el 19 de abril de 2013 (Fls.146 y 148 C Anexo 2).
- Mediante auto del 18 de junio de 2013 el director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional, dispuso correr traslado al

investigado para presentar alegatos de conclusión, decisión que fue notificada personalmente al señor Jairo Cabrera el 17 de junio del mismo año (Fls.150 y 155 C Anexo 2).

- Mediante oficio radicado 003171 del 28 de agosto de 2013, el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán presentó alegatos de conclusión, en el cual solicitó su absolución por considerar que el hurto del vehículo constituye caso fortuito y solicitó se recibiera declaración del Teniente Coronel Guillermo Osorio Valencia (fls.156 a 163 C Anexo 2).
- El 19 de diciembre de 2013 el funcionario delegado de la Policía Nacional recibió declaración del señor Teniente Coronel Guillermo Alberto Osorio Valencia, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) **PREGUNTADO:** Diga al Despacho si es su deseo, si tenía conocimiento que el señor Mayor JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN se estaba llevando la camioneta a su lugar de residencia para que pernotara en horas de la noche **CONTESTÓ.** Para el día de los hechos, si tuve conocimiento, que la camioneta se la llevaría, pues fui informado, y los motivos, fueron la disponibilidad que debía tener para llegar ante cualquier requerimiento, a cualquier hora, pues se encontraba en cambio de director y Jefes de Área. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si es su deseo, si usted impartía consignas sobre la seguridad del vehículo si es así donde reposan las actas de instrucción u órdenes impartidas. **CONTESTÓ.** En primer lugar, debo manifestar que yo hasta ahora estaba llegando a la Dirección de Antinarcoóticos, es decir no estaba ejerciendo como jefe de ningún área, por lo tanto, las instrucciones que se daban correspondían aquellas del giro normal de la institución policial, ninguna en especial; en segundo lugar, es evidente que el funcionario que se ve envuelto en el hurto del vehículo TOYOTA LAND CRUISER 4.5, es un oficial superior quien por su grado, instrucción, responsabilidad, formación como oficial de la Policía cuenta con todo el conocimiento, para valorar los riesgos o no de transportarse en un vehículo oficial y las medidas de seguridad que debe guardar en el mismo (...)" (Fls.172 y 173 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrilla del texto original, subraya del Despacho).*

- Mediante providencia del 17 de febrero de 2014, el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional emitió pronunciamiento de fondo y resolvió responsabilizar administrativamente al señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán por el hurto del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placas BIB-671 de propiedad de la Policía Nacional (fls.176 a 193 C Anexo 2).
- Mediante oficio radicado 000944 del 12 de marzo de 2014, el hoy demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo que

lo responsabilizó administrativamente, solicitando fuera revocada la decisión o en su defecto se declarara la nulidad del fallo por violación al debido proceso y derecho de defensa (fls.203 a 109 C Anexo 2).

- Mediante auto del 23 de septiembre de 2014, el Subdirector General de la Policía Nacional declaró la nulidad de la decisión de fecha 17 de febrero de 2014, por considerar que el funcionario que adelantó la instrucción se encontraba impedido, debido a que para la época de los hechos era quien fungía como Jefe Administrativo y Financiero y fue quien autorizó de manera verbal al investigado para que pernoctara el vehículo en cuestión, en el lugar de su residencia. Además, en dicha providencia decretó la práctica de pruebas, con el fin fortalecer los elementos de juicios necesarios para decidir sobre la responsabilidad del funcionario (fls.213 a 231 C Anexo 2).
- Mediante oficio S-2014019264 del 24 de noviembre de 2014, el Jefe Grupo Logístico de la Dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en respuesta a requerimiento efectuado como prueba dentro de la investigación administrativa señaló que para la época de los hechos, no se evidencia autorización escrita para que el vehículo oficial de placas BIB-671 se desplazara o permaneciera en sitio ajeno a la unidad policial, pero que en todo caso, para la fecha de la novedad el Jefe del Área Administrativa y Financiera había autorizado de manera verbal a los jefes de grupo, la disponibilidad del vehículo asignado las 24 horas, toda vez que, por la complejidad financiera, contractual y logística se requería la intervención de los agentes en cualquier hora del día (fl.250 C Anexo 2).
- El 19 de diciembre de 2014 se realizó nueva visita de inspección al conjunto residencial donde fue hurtado el vehículo oficial, y en ella se constató nuevamente que el mismo cuenta con cerramiento en malla, parqueadero en forma segura, caseta de vigilancia en acceso al mismo y un vigilante que se encuentra atento a la entrada y salida de vehículos (fls.253 a 256 C Anexo 2).
- Mediante auto del 6 de marzo de 2015, la Dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional declaró el cierre de la investigación administrativa, providencia que fue notificada personalmente al señor Cabrera Beltrán el 20 de marzo del mismo año (fls.279 y 280 C Anexo 2).

- Por auto del 31 de marzo de 2015 se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, providencia notificada personalmente el 7 de abril del mismo año (fls.282 y 283 C Anexo 2).
- Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2015, el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán presentó alegatos de conclusión solicitando su absolución por cuanto consideró que se había vulnerado su derecho de defensa en relación con la contradicción de las pruebas decretadas en segunda instancia, e insistió en que se acogiera el fallo disciplinario proferido a su favor por los mismo hechos (fls.284 a 289 C Anexo 2).
- En providencia del 24 de junio de 2015, el Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional, decidió en primera instancia la investigación administrativa adelantada en contra del señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán y resolvió responsabilizar administrativamente al hoy demandante por el hurto del vehículo tipo camioneta, marca Toyota Land Cruiser, placas BIB-671 de propiedad de la Policía Nacional, ordenando resarcir el patrimonio del estado en la suma de \$23.600.000. En dicha providencia se analizaron cada uno de los aspectos que componen la responsabilidad administrativa, las pruebas recaudadas, la concreción de los mismos en el caso concreto y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión. En síntesis la entidad demandada expuso lo siguiente:

*"1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
(...)*

*Queda apreciado procesalmente y objetivamente que para la fecha 15 de septiembre de 2010 el señor Teniente Coronel ® **JAIRO ESTEBAN CABRERA**, creo un riesgo jurídicamente desaprobado frente al vehículo Toyota Land Cruisser 4.5, de placas BIB-671, siglas 31-474, protegido por la Ley 1476 de 2011 (...)*

De esta forma el señor oficial asume una posición de garante con respecto de este bien y que debido a su falta de responsabilidad y cuidado, permitió la ocurrencia del hecho, hurto del vehículo en mención, lo que en efecto no se aparta de una responsabilidad administrativa, lo cual lo convierte en una falta de cuidado, teniendo en cuenta, que si bien es cierto el vehículo en mención se encontraba dentro del lugar de residencia, este debió tener los mínimos requerimientos de seguridad tales como, servicio de vigilancia, o elementos de tecnología, como cámaras de video y otros ya que para la fecha de la novedad carecía de estos medios.

2. Un daño antijurídico o pérdida producido por los mismos
(...)

Al respecto se logró establecer el daño antijurídico, causado a la institución, por el señor Mayor hoy en día Teniente Coronel **JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.713.534 de Bogotá (Cundinamarca), al permitir que por su conducta culposa se generara el hurto del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, Placas BIB - 671, numero de motor 1FZ0369894, numero de chasis 9FH3331UJ74X7002638, adquirido para la prestación del servicio del Grupo de Armamento de la Dirección de Antinarcóticos.

Este daño antijurídico o pérdida, trajo como consecuencia un perjuicio o detrimento al patrimonio del Estado, que está representado en la suma de (\$ 23.600.000.00.), tal como quedó demostrado a través de la comunicación oficial N°. S-2012-353/DIRAN-GULOG-29, de fecha 24 de Agosto de 2012, suscrito por el señor Intendente OSCAR JESUS SERRANO TORRADO, en el que informa los datos y valores de los elementos.
(...)

3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Finalmente, se prueba a través del folio 131 del cuaderno original, que dicho riesgo o puesta en peligro producido por el señor Teniente Coronel ® JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN, cuando no observo el debido cuidado de los elementos objeto de decisión, toda vez que se evidencia respecto a la respuesta elaborado por la Junta de Acción Comunal de la urbanización Francisco José de Caldas, frente a la petición realizada por el Funcionario Instructor, se establece lo siguiente:

"Para la fecha de la ocurrencia de los hechos la junta de acción comunal no contaba con los servicios de vigilancia legalmente constituidas, las personas que nos prestaban el servicio de vigilancia eran hombres, contratados por la junta para el servicio de portería"

Lo anterior se puede evidenciar que el funcionario crea un riesgo jurídicamente desaprobado poniendo en peligro los bienes de la institución que se le han puesto bajo su cuidado y responsabilidad, ya que por su descuido y la falta de responsabilidad, se halla ocasionado el hurto del mencionado vehículo, lo cual genera un detrimento para el patrimonio en cabeza del estado ya que se debió tomar las medidas de seguridad con el fin de evitar la ocurrencia de los hechos, con los elementos los cuales fueron puestos bajo su custodia, por otra parte no es de desconocimiento por parte del señor oficial las reiteradas directrices y comunicaciones por parte del mando institucional, acerca de las medidas de seguridad y cuidados máxime aun cuando son bienes institucionales tales como vehículos." (Fls.290 a 312 C Anexo 2, Mayúscula sostenida y negrillas del texto original, subraya del Despacho).

- Contra la anterior decisión, el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán, interpuso recurso de apelación mediante oficio radicado 001005

del 3 de julio de 2015, reiterando los argumentos expuestos en los alegatos (fls.316 a 325 C Anexo 2).

- Por auto del 23 de octubre de 2015, la Subdirectora General de la Policía Nacional resolvió el recurso de apelación confirmando el fallo con responsabilidad administrativa patrimonial en contra del aquí demandante; decisión que se sustentó en síntesis en lo siguiente:

"En este sentido es imperativo decir que el investigado tenía el deber de cuidado y preservación del bien que le había sido asignado para la prestación de un óptimo servicio en la Institución, debiendo cerciorarse de manera objetiva respecto de las condiciones de seguridad que revestían el lugar de parqueo para la fecha de los hechos es decir 15 de septiembre de 2010, es así como a folio 131 de la carpeta original No. 1, se evidencia con claridad que la junta de acción comunal de la urbanización Francisco José de Caldas, en respuesta a la petición realizada mediante comunicado oficial sin número de fecha 06 de febrero de 2013, por parte del funcionario instructor, indica claramente que para la fecha de los hechos: "la junta de acción comunal (SIC) no contaba con los servicios de una empresa de vigilancia legalmente constituida, las personas que nos prestaban el servicio de vigilancia, eran hombres contratados por la junta para el servicio de portería", situación ésta que por ser residente del mencionado complejo era de su pleno conocimiento, al igual que no se contaba con medios técnicos para la vigilancia del mismo conjunto, como quedó establecido en la declaración rendida por el señor FREDY FERNANDO URIBE CIFUENTES (...)

Para este despacho no es del recibo estos argumentos teniendo en cuenta que si bien es cierto al investigado se le había otorgado un permiso de manera verbal, no se cuenta con una constancia escrita o fidedigna que así lo demuestre; igualmente, esto no lo exime del deber de cuidado y responsabilidad con los elementos puestos bajo su custodia y administración, es decir el vehículo Toyota Land Cruiser 4.5 de placas BIB-671, de siglas 31-474, el cual fue dejado en el parqueadero, de la unidad residencial Francisco José de Caldas, sin haberse proferido consignas respecto del vehículo a la persona que fungía como portero de mencionado parqueadero; así mismo por su grado y experiencia es de pleno conocimiento que si bien el lugar no presentaba las condiciones de seguridad adecuadas para dejar el vehículo (Cámaras de video, una empresa de seguridad legalmente constituida que contará con personal idónea para prestar el servicio), éste debió haberse dejado en una unidad policial cercana a su residencia o en un lugar autorizado por el Director de la Unidad, tal y como se evidencia en la Resolución No. 00866 del 11 de marzo de 2008 - "Por la cual se adopta el Manual para la Administración y el Uso del Equipo Automotor de la Policía Nacional"
(...)

Observa este Despacho que es necesario aclarar que la actuación administrativa es autónoma e independiente de las demás que se puedan suscitar o derivarse de los hechos o conducta materia de

investigación y su fin primordial es resarcir el patrimonio del Estado (...)Mientras que conforme lo señaló la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-030/12, la finalidad de la potestad disciplinaria es: "asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". (...) siendo necesario aclarar al investigado que esta es una acción independiente, de tal manera que el hecho que se haya allegado el fallo disciplinario a la presente actuación, no obliga al fallador dentro de la investigación administrativa, a que esté supeditado al análisis de pruebas y circunstancias que haya hecho el operador disciplinario.
(...)

Así mismo nos permitiremos hacer un análisis del porque no opera el caso fortuito o el hecho de un tercero, causales de exoneración de la responsabilidad administrativa, (...)

Así las cosas las causales de exoneración de responsabilidad son posibilidades que tiene el investigado para no responder por una conducta que ha sido producto de su dejar de hacer o su deficiente hacer y deber de cuidado, de acuerdo a lo analizado en el numeral primero de este escrito, donde se mencionan las pruebas tenidas en cuenta para demostrar que no le asiste la exoneración de responsabilidad por el caso fortuito, donde además se le indica que debió cerciorarse de las condiciones de seguridad de manera objetiva que revestían el lugar para la fecha de los hechos es decir el 15 de septiembre de 2010.
(...)

Así mismo el señor Teniente Coronel (R) JAIRO ESTEBAN CABRERA BELTRAN, asumió un riesgo por cuenta propia, dejando el vehículo institucional en un lugar desprovisto de medidas de seguridad, lo que es independiente si se tenía permiso o no para llevar el vehículo hasta su lugar de residencia, teniendo en cuenta que se debían brindar las condiciones de seguridad.
(...)

Es así como se dilucida el cuidado y responsabilidad para con los elementos puestos bajo su custodia, lo cual no lo convierte en una causa extraña, pero sí una falta de cuidado y precaución, para salvaguardar el bien, es decir que si bien es cierto se trataba de la residencia del investigado, ésta debería tener unos mínimos elementos de cuidado y responsabilidad, tal como lo es la seguridad, utilizando para ello elementos técnicos y humanos, los cuales según las actuaciones adelantadas en el momento de la ocurrencia de los hechos no eran los adecuados.
(...)

Esta conducta se vio desplegada en el investigado al tomar el riesgo de llevarse el vehículo propiedad de la Policía Nacional, sin la debida autorización, teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución No. 00866 del 11 de marzo de 2008 (...) Es decir que si bien es cierto que se cuenta

con la comunicación oficial No. S-2014-019264/ARAFI-GULOC-29, fechada 24 de noviembre de 2014, el señor Mayor JAIME ALBERTO SALAMANCA ROCHA, Jefe Grupo Logístico DIRAN, en el cual manifiesta "en los archivos del Área Administrativa y Financiera y en especial la Oficina de Movilidad DIRAN, no se evidencia autorización escrita para que el vehículo camioneta Toyota LAND CRUSSER 4.5 de placas BIB-671 de siglas 31-474 tuviera autorización especial de desplazamiento o permanencia en sitio ajeno a unidad policial. Sin embargo, para la fecha de la novedad, **el Jefe del Área Administrativa y Financiera de Manera verbal autorizó** a los jefes de grupo de esta Área la disponibilidad del vehículo asignado las 24 horas, toda vez que por la complejidad financiera, contractual y logística de la Dirección Antinarcóticos, aunado a su cobertura a nivel nacional, se requería la intervención de los antes enunciados..." el Jefe del Área Administrativa y Financiera, no era el idóneo para autorizar el desplazamiento del mencionado vehículo sino el Director de Antinarcótico para la época." (Fls.332 a 354 C Anexo 2, negrillas del texto original, subraya del Despacho)

- El anterior auto fue notificado personalmente al señor Jairo esteban Cabrera Beltrán, el 24 de noviembre de 2015 y cobró fuerza ejecutoria el 2 de diciembre del mismo año (Fl.359 y 360 C Anexo 2).
- En el expediente disciplinario R-486-546/12 (A-SUDIR-2010-621): Donde se evidencia que se decidió si contaba o no con autorización diferente, mas no el deber de cuidado con el vehículo (Cuadernos 1 y 2 Anexos).

Previo a abordar los cargos formulados en la demanda, el Juzgado realizará un breve estudio de los **antecedentes normativos y jurisprudenciales** relacionados con el tema que acá se discute.

En primer término, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a los actos acusados datan del año 2010, se debe precisar que la norma que regulaba en ese momento los procesos administrativos por pérdidas o daños de los bienes destinados al servicio del Ramo de Defensa Nacional, era el Decreto 791 de 1979 que se aplicaba en todos los, casos de pérdidas o daños de los bienes de propiedad del Ramo de Defensa Nacional así como a los bienes particulares que por cualquier circunstancia se encontraran al servicio del mismo o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los organismos descentralizados adscritos o vinculados a este Ministerio, tales como instalaciones, material de guerra, material automotor y de transportes, de comunicaciones, de intendencia, de sanidad, de ingenieros y de oficina.

No obstante, el mencionado decreto fue declarado nulo por el Consejo de estado, en sentencia del 9 de diciembre de 2010¹, al considerar que el mismo había sido proferido con falta de competencia, en tanto que la responsabilidad de los funcionarios y el modo de hacerla efectiva, es un aspecto que tiene reserva de Ley y por tanto el Gobierno Nacional no contaba con facultades para proferirlo. En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo expuso:

*“En el capítulo anterior se concluyó que el decreto acusado **reguló una forma de responsabilidad administrativa** derivada de la conducta de los servidores públicos, **distinta de la responsabilidad fiscal**.*

Por ello se puede concluir que al expedirlo el Gobierno Nacional no violó las normas constitucionales que reservan a la Contraloría y excepcionalmente a los particulares el ejercicio del control fiscal.

Pero no puede concluirse que el Gobierno Nacional tuviera competencia para regular la responsabilidad administrativa de los servidores del ramo de la defensa nacional de que trata el decreto demandado.

(...)

*La norma comentada establecía sin duda **una reserva legal sobre con relación a la responsabilidad de los funcionarios y el modo de hacerla efectiva**. Reserva que consagró igualmente el artículo 124 de la Carta de 1991 al establecer: “**La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva**”.*

*Como **el Decreto demandado no tiene rango legal**, es evidente que viola la disposición constitucional que estableció la reserva de ley y de contera el principio constitucional de legalidad, de acuerdo con el cual, las autoridades sólo pueden ejercer las competencias que la constitución y la ley les asignan expresamente, fundamento del Estado de Derecho.” (Negrillas del texto original)*

Así las cosas, a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia (1 de febrero de 2011²), las actuaciones administrativas que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00166-01.

² Consultada la página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=oCmBXNhUITb8sQMN0rWR1XmAbTg%3d> se pudo constatar que la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 197 de 1979 quedó ejecutoriada en la fecha indicada, tal y como se expuso en auto del 28 de abril de 2011, proferido dentro del radicado 11001-03-24-000-2005-00166-01.

encontraran en trámite y aquellas que se pretendieran iniciar no podrían realizarse con fundamento en la norma declarada nula (Decreto 197 de 1979).

Pues bien, fue la Ley 1476 del 19 de julio de 2011 la que finalmente reguló el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, régimen que se aplica a las personas naturales que presten sus servicios en cualquiera de dicha entidades, incluidos los alumnos de las escuelas de formación, quienes presten servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública y las personas naturales contratadas como trabajador oficial, por prestación de servicios u otra modalidad, cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes (toda cosa material o inmaterial) de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública.

En cuanto a los elementos de responsabilidad y causales exonerativas de la misma, la mencionada Ley, establece:

“ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. *La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran concomitantemente los siguientes elementos:*

- 1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.*
- 2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.*
- 3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.*

PARÁGRAFO. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer la responsabilidad administrativa será el de culpa leve.

ARTÍCULO 17. CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD. *Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:*

- 1. La fuerza mayor o caso fortuito.*
- 2. El hecho de un tercero.*
- 3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.” (Subraya el Despacho)*

Así mismo, el artículo 36 de la Ley 1476 de 2011, claramente estableció el deber de cuidado de los bienes respecto de todos los niveles de mando a fin de mantenerlos en las mejores condiciones de empleo, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte, y

en especial la responsabilidad de cuidado y medidas de seguridad de quienes por cualquier circunstancia los hayan recibido.

Finalmente, el artículo 35 ídem dispuso:

"ARTÍCULO 35. APLICACIÓN. *La presente ley se aplicará en todos los casos de pérdidas o daños de los bienes señalados en el artículo anterior.*

Los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán investigados y fallados de conformidad con las disposiciones contenidas en esta" (Subraya el Juzgado)

La anterior disposición fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por considerar los actores que aplicar una norma sancionatoria para hechos originados con anterioridad a su vigencia va en contravía del principio de legalidad y de la garantía del debido proceso, no obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2012³, declaró exequible dicho artículo con fundamento en las siguientes reglas:

"(i) La responsabilidad administrativa del servidor público se basa en los principios generales del derecho que establecen la obligación de reparar el daño ocasionado con culpa, como también en las normas ordinarias y administrativas de responsabilidad extracontractual, no solo en las disposiciones sustantivas de la Ley 1476/11. De este modo, es posible iniciar o proseguir el proceso de responsabilidad allí previsto, por hechos anteriores a la vigencia de la citada Ley.

(ii) Siendo las normas procesales de aplicación general e inmediata, las reglas de competencia, sustanciación de las investigaciones, ritualidades, recursos y similares de la Ley 1476/11, pueden ser aplicadas en procesos de responsabilidad administrativa de dichos servidores que se hallen en curso al momento de la vigencia de esta Ley o que se hubieren iniciado con arreglo a ellas mismas." (Negrillas del Despacho).

Por todo lo anterior, resulta claro que en virtud de la declaratoria de nulidad del Decreto 791 de 1979, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia en cita, la Ley 1476 de 2011 se aplica no solo para investigar los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la misma, sino también aquellos ocurridos con anterioridad.

³ Referencia: expediente D-8901, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, providencia del 15 de agosto de 2012.

Caso concreto

La parte demandante, Jairo Esteban Cabrera Beltrán, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo Administrativo de Primera Instancia de fecha 24 de junio de 2015 proferido por el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional y el fallo Administrativo de Segunda Instancia calendado 23 de octubre de 2015 signado por la Subdirectora General de la Policía Nacional, mediante los cuales se dispuso responsabilizarlo administrativamente por la pérdida del vehículo Toyota Land Cruiser 4.5, de placas BIB-671 y siglas 31-474, imponiendo al actor el pago de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$23.600.000). Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la ausencia de responsabilidad administrativa y se ordene la devolución del pago realizado en cumplimiento del acto administrativo sancionatorio.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico expuesto, el Juzgado analizará en primer término el cargo de violación al debido proceso por aplicación retroactiva de la Ley 1476 de 2011, para luego, por efectos metodológicos, estudiar conjuntamente los cargos: Infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular del acto y falsa motivación, en tanto que todos aluden a una indebida valoración probatoria y a la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad administrativa como lo es la fuerza mayor.

Violación al debido proceso

Sostiene la parte actora que los fundamentos legales con los cuales se dio desarrollo al proceso Administrativo radicado bajo el No. R-486-546/2012 SIPAD A-SUDIR-2010-621, fue una norma que nació a la vida jurídica en el año 2011 (Ley 1476 de 2011), luego entonces resulta improcedente se enrostre responsabilidad a un funcionario por hechos acontecidos en el año 2010, violándose el debido proceso por parte de ambas Instancias ya que dicha omisión genera como consecuencia una nulidad procesal evidente.

El Despacho advierte que el cargo de la demanda no tiene vocación de prosperidad, pues como se expuso previamente, pese a que los hechos que originaron la actuación administrativa acontecieron el 15 de septiembre de 2010 (fls.3 y 4 C Anexo 2), la norma que se encontraba vigente para le época fue declarada nula por el Consejo de Estado (Decreto 71 de 1979), por lo que no era posible continuar ni iniciar investigaciones administrativas en virtud de la misma.

Además, tal y como lo explicó la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1476 de 2011, norma que señala la aplicación del régimen allí contenido a los hechos generadores de responsabilidad administrativa ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, la retroactividad del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, no constituye violación al debido proceso pues por un lado, las normas procesales allí contenidas son de aplicación general e inmediata, tal y como lo señala el artículo 40 de la ley 183 de 1887, y por otro, porque la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se basa en los principios generales del derecho que establecen la obligación de reparar el daño ocasionado con culpa, como también en las normas ordinarias y administrativas de responsabilidad extracontractual previstos en disposiciones sustantivas previas y distintas de la Ley 1476 de 2011.

Infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular del acto y falsa motivación

Indica el demandante que los actos administrativos demandados violaron las normas y principios rectores de la Ley 1476 de 2011 y del Código Civil Colombiano, al no dar aplicación a la causal de exoneración de responsabilidad administrativa de caso fortuito o fuerza mayor, pese a encontrarse plenamente demostrada su ocurrencia, pues así lo había dispuesto la Inspección General de la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario No. INSGE 2011-60, que decidió absolverlo de responsabilidad por esa causa. Expuso que tanto el A-quo y el Ad-quem administrativo decidieron a su libre albedrío y basados en razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad, meras conjeturas y supuestos no probados.

Al respecto, resulta necesario recordar que tal y como lo expuso la entidad demandada en los actos acusados, la naturaleza y finalidad de las actuaciones administrativas disciplinarias y aquellas de contenido sancionatorio administrativo, en concreto las relativas a la responsabilidad patrimonial, son sustancialmente distintas, puesto que las primeras buscan asegurar el cumplimiento de los deberes que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con su ejercicio, es decir, velar

por el debido cumplimiento de la función pública⁴, mientras que el segundo, busca resarcir la pérdida o daño de bienes de propiedad del estado, en otras palabras, pretende la protección del patrimonio estatal.

Así las cosas, no puede pretender el actor que se dé la misma aplicación o alcance de un fallo absolutorio en un proceso disciplinario, a uno de carácter administrativo patrimonial, pues cada uno de ellos contiene elementos de responsabilidad distintos y por ende cada caso debe ser analizado bajo la órbita de la norma especial que los contenga, de manera que si en el primero de ellos se determinó la ocurrencia de una causal de exoneración de responsabilidad, ésta debe analizarse en el caso que nos ocupa, bajo los parámetros contenidos en la Ley 1476 de 2011.

En efecto, el Juzgado encuentra que tanto en la providencia de primera instancia del 24 de junio de 2015, proferida el Director de Antinarcoóticos de la Policía Nacional, como en el auto de segunda instancia del 23 de octubre de 2015, emitido por la Subdirectora General de la Policía Nacional, se analizaron cada uno de los elementos de responsabilidad administrativa contenidos en el artículo 16 de la Ley 1476 de 2011, como son, la conducta desplegada por el funcionario que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos, la existencia de daño antijurídico o pérdida de los mismos, y la concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado.

Así, se determinó que conforme al material probatorio recaudado, el investigado tenía el deber de cuidado y preservación del bien que le había sido asignado para la prestación de un óptimo servicio, pues el mismo le había sido entregado materialmente, por lo cual, debía cerciorarse de manera objetiva respecto de las condiciones de seguridad que revestían el lugar donde lo dejaría parqueado para la fecha de los hechos, y que si bien se le había otorgado un permiso de manera verbal, ello no lo eximía del deber de cuidado y responsabilidad con los elementos puestos bajo su custodia y administración.

De igual manera, se expuso en los actos demandados que el hoy demandante, por su grado y experiencia en la Policía Nacional, tenía pleno conocimiento que si el lugar donde dejaría el vehículo no

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E) providencia del 23 de septiembre de 2015, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10).

presentaba las condiciones de seguridad adecuadas, éste debió haberse dejado en una unidad policial cercana a su residencia o en un lugar autorizado por el Director de la Unidad, tal y como lo preceptuaban los manuales para la administración y uso de los equipos automotores de dicha institución.

Pues bien, para el Despacho resulta acertada la motivación de los actos demandados, puesto que los mismos se ciñen a lo dispuesto en la Ley 1476 de 2011, en tanto que, la obligación de custodia y cuidado que allí se establece, implica que a quien se haya entregado un bien de propiedad de las entidades que conforman la fuerza pública, deba tomar en todos los casos, las medidas de seguridad necesarias para asegurar su integridad y conservación, de manera que si el vehículo oficial hurtado, iba a permanecer en un lugar distinto de la Unidad Policial destinada para ello, el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán, tenía la obligación de cerciorarse que el lugar donde dejaría dicho bien, contara como mínimo con las mismas medidas de seguridad del lugar autorizado para ello, es decir la Unidad Policial, situación que no se encontró demostrada, por cuanto, aunque de la inspección al lugar realizada se determinó que el Conjunto Residencial donde el accionante dejó el vehículo oficial asignado, contaba con cerramiento en malla y caseta de portería (fls.253 a 256 C Anexo 2), la Junta de Acción Comunal de dicha urbanización, certificó que para la época de los hechos, dicho lugar no contaba con servicio de vigilancia privada contratada con una empresa legalmente constituida, sino con un servicio de portería que era prestado por personas naturales contratadas para el efecto (fl.132 C Anexo 2).

La anterior conducta desplegada por el entonces Mayor Jairo Alberto Cabrera Beltrán, a todas luces constituyó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en un daño antijurídico por la pérdida del bien y en consecuencia el detrimento del patrimonio público, por cuanto pese a que el Conjunto Residencial donde habitaba no tenía servicio de vigilancia privada, decidió dejar durante la noche del 15 de septiembre de 2015, el vehículo de propiedad de la Policía Nacional en el parqueadero asignado para su uso personal, sin tomar medidas de seguridad adecuadas que permitieran su conservación y evitara su pérdida.

Ahora bien, en relación con la fuerza mayor o caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil señala que es aquel imprevisto que no es posible resistir, es decir, aquellas situaciones irresistibles e imprevisibles. Bajo dicho concepto, quien toma un riesgo no puede alegar impresibilidad, en tanto que la fuerza mayor o el caso fortuito, como eximentes de

responsabilidad, solo pueden predicarse cuando el hecho i) no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado (estado de culpa precedente o concomitante con el hecho), ii) cuando el evento no es previsible para quien obra prudentemente y era imposible preverlo, o iii) cuando ante las medidas tomadas se hizo imposible evitar que el hecho se presentara⁵.

En el *sub judice*, tal y como expuso la entidad demandada en los actos administrativos cuestionados, dentro del marco de la responsabilidad administrativa contenida en la Ley 1476 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ya citada, no puede considerarse constituida la causal eximente de responsabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 17 ídem, en tanto que, el hurto del vehículo oficial que se encontraba en custodia del aquí demandante, en las circunstancias como ocurrieron los hechos, no se determina como un evento imprevisible o irresistible para el obligado, ya que éste no demostró haber verificado las condiciones de seguridad idóneas del lugar donde dejó el bien protegido, por lo que fue precisamente su actuar culposo el que conllevó la concreción del daño antijurídico.

En ese sentido, no le asiste razón al demandante cuando afirma que tanto el A-quo y el Ad-quem administrativo decidieron sin realizar una adecuada valoración probatoria y basados en razones engañosas, y contrarias a la realidad, pues en contra posición, éste Juzgado observa que la decisión se fundamentó en la realidad fáctica y jurídica denotada en la investigación administrativa, pues se analizaron cada una de las pruebas obrantes en el expediente (documentales, testimoniales e inspección al lugar de los hechos), encontrando que de ellas se deriva la responsabilidad administrativa endilgada, y además que se respetó el debido proceso y derecho de defensa, pues se surtieron cada una de las etapas previstas en la Ley, el investigado tuvo en todo momento la oportunidad de controvertir las pruebas y decisiones tomadas por la administración, y fueron analizados cada uno de los argumentos de defensa que él mismo expuso.

Así las cosas, entendiendo que la falsa motivación hace referencia a la falta de veracidad del sustento fáctico del mismo, es decir, cuando no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y/o de derecho que sustentan la decisión y la realidad jurídica del

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), providencia del 20 de febrero de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-03883-00.

asunto y teniendo claro que al demandante le asistía la obligación de velar por la conservación e integridad de los bienes a su cargo, para este Juzgado no existe duda que el señor Jairo Esteban Cabrera Beltrán incumplió con el imperativo normativo de tomar las medidas de seguridad necesarias para la salvaguardar el patrimonio del estado, y que los actos fueron correspondientes con dicha infracción, acogién dose a los parámetros normativos y ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley.

Por lo anterior, los cargos no prosperan y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia y por autoridad de la ley.

FALLA:

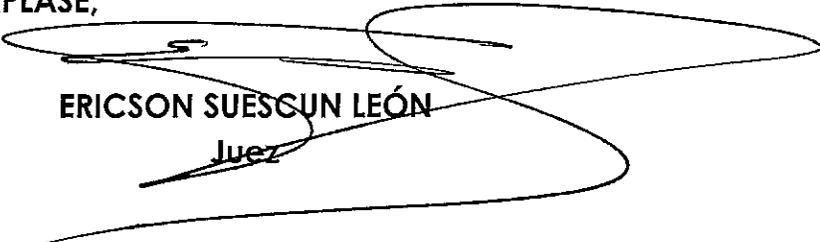
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez